



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Índice de artículos.

- Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.
- Artículo 2. Hecho imponible.
- Artículo 3. Devengo.
- Artículo 4. Sujeto Pasivo.
- Artículo 5. Responsables.
- Artículo 6. Base Imponible.
- Artículo 7. Cuota tributaria.
- Artículo 8. Beneficios fiscales.
- Artículo 9. Normas de gestión.
- Artículo 10. Inspección, recaudación, infracciones y sanciones.
- Disposición final.

Artículo 1. Fundamento legal y naturaleza.

En uso de las facultades otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la Tasa sobre Licencias Urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y por la Ley General Tributaria.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos relacionados con la tramitación de las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 242 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio y la Ley de la Generalidad Valenciana 6/94, Reguladora de la Actividad Urbanística.

2. Están sujetos a licencia, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, y por tanto sujetos a esta Ordenanza Fiscal:

- a) Las obras de construcción de edificios e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera sea su uso.
- f) Las obras que han de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 136 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.
- g) Las obras de instalación de Servicio Público.
- h) Las parcelaciones urbanísticas y segregaciones de suelo.



- i) Los movimientos de tierra, tales como desmonte, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización y edificación aprobados o autorizados.
- j) La primera utilización y ocupación de los edificios o instalaciones en general.
- k) La demolición de las construcciones, salvo en los casos de declarados de ruina inminente.
- l) Los actos de edificación y uso del suelo que se realicen por particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que sean pertinentes otorgar por parte del ente titular el dominio público.
- m) Las obras de urbanización y sus modificaciones.
- n) Alineaciones, rasantes, señalamiento de trazados.
- o) Vaciados, derribos, apeos y demoliciones.
- p) El vallado de solares y parcelas.
- q) En general los demás actos que señalen los Planes, Normas y Ordenanzas, y en concreto las establecidas en el Art. 1.14 de la Normas Urbanísticas del P. G. O. U. de Montserrat.

Artículo 3. Devengo.

1. El devengo de la tasa se producirá en el momento de iniciarse la prestación del servicio.
2. Se entenderá que se produce la iniciación del servicio en el momento de la presentación de la solicitud o desde la fecha en que debió de solicitarse licencia, en el supuesto de que ésta fuera preceptiva.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere esta Ordenanza.
2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores o contratistas de las obras para las que sea exigible licencia urbanística.

Artículo 5. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de las obras, instalaciones o construcciones, con las siguientes excepciones:
 - a) Cuando se trate de movimientos de tierras, los metros cúbicos de tierra a remover.
 - b) En las parcelaciones y segregaciones de suelo, se liquidará una cuota única.
 - c) Fijación de alineaciones, rasantes y señalamiento de trazados, se liquidará una cuota fija.



- d) En la primera utilización u ocupación de edificios, el resultado de multiplicar la superficie en metros cuadrados útiles y el módulo aplicable por metro cuadrado.
2. En las construcciones industriales la base imponible estará constituida por el importe de la obra civil.
3. Se considerarán obras mayores todas aquellas que establece el apartado 1 del artículo 1.17 de las Normas Urbanísticas del P. G. O. U.
4. Tendrán la consideración de obra menor:
- a) Todas aquellas no especificadas en las Ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana de Montserrat.
- b) Las de presupuesto inferior a 2.000.000 de pesetas, revisable anualmente según el I. P. C. registrado y publicado por el Instituto Nacional de Estadística, siempre que este tipo de obras no se defina como obra mayor según lo dispuesto en el apartado 3.

Artículo 7. Cuota tributaria.

La cuota tributaria en el caso de obras en general e instalaciones será del 0'33% del presupuesto de ejecución material.

En los siguientes casos de determinará de la forma siguiente:

- a) Primera utilización de edificios e instalaciones en general y con independencia de su tipología, el 0'021% del resultado de multiplicar la superficie útil por el módulo aplicable y que para el municipio de Montserrat está fijado en 591 Euros.
- b) Parcelaciones urbanísticas y segregaciones de suelo: 30'05 euros por concepto.
- c) Fijación de alineaciones, rasantes y señalamiento de trazados 30'05 euros.

En todo caso, existirá una tarifa mínima aplicable de 15 euros.

Estarán exentos de liquidación los movimientos de tierras que tengan finalidad agrícola.

Artículo 8. Beneficios fiscales.

No se concederá exención ni bonificación alguna de la tasa. No obstante, se aplicarán de oficio las que pudieran ser reconocidas al amparo de Leyes o Tratados Internacionales y sean conformes con el ordenamiento vigente.

Artículo 9. Normas de gestión.

1. La tasa sobre licencias urbanísticas se liquidará en régimen de autoliquidación que se practicará en el momento de solicitar la licencia. Esta liquidación será requisito indispensable para iniciar la tramitación del expediente de solicitud de licencia.
2. La tasa será objeto de liquidación provisional cuando se produzca su devengo, girándose ésta sobre el presupuesto de ejecución material que figure en el proyecto técnico visado por el Colegio Profesional correspondiente o, a falta de dicho proyecto, por no ser necesaria su presentación, sobre el presupuesto de ejecución material aportado por el contribuyente.
3. Cuando el presupuesto sobre el que se gire la liquidación provisional no se corresponda con el coste real estimado según informe de los servicios técnicos municipales, se girará liquidación complementaria de la liquidación provisional.
4. Se excluyen del presupuesto, y por tanto la liquidación, el beneficio industrial, honorarios de redacción del proyecto y dirección de obra, así como el IVA aplicable.
5. Una vez concluida la obra los servicios técnicos municipales estimarán el coste real de la misma, girándose la oportuna liquidación definitiva siempre que la desviación respecto a la provisional supere un 10 por ciento. Si la desviación sobre el importe de la liquidación



provisional superase el 20 por 100, se instruirá el correspondiente expediente de inspección a fin de comprobar si ha existido o no infracción tributaria.

6. Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá al 50% la cuota.

Se entenderá también que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no la efectúe expresamente, cuando no aporte en plazo la documentación que necesariamente debe acompañar a aquélla y que le haya sido requerida por la Administración Municipal.

En los supuestos anteriores de desistimiento para la devolución del ingreso, en su caso, será necesaria previa solicitud del interesado.

Artículo 10. Inspección, recaudación, infracciones y sanciones.

La inspección, recaudación, calificación de las infracciones y aplicación de sanciones se regirá por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación, Reglamento General de Inspección de Tributos, legislación urbanística aplicable, Ordenanzas municipales y demás disposiciones que las complementen o desarrollen.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del ejercicio 1991, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.